

Decreto n.º 104

Sobre la base del artículo 98, apartado 4, de la Constitución de la República de Bulgaria

D I S P O N G O:

La Ley por la que se modifica la Ley del tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, adoptada por la 51.^a Asamblea Nacional el 19 de junio de 2025, se promulgará en el Boletín Oficial del Estado.

Emitido en Sofía el 27 de junio de 2025.

El Presidente de la República: **Rumen Radev**

Sellado con el sello del Estado.

El Ministro de Justicia **Georgi Georgiev**

LEY

por la que se modifica la Ley del tabaco, productos del tabaco y productos relacionados

(promulgada, Boletín Oficial, n.º 101 de 1993; en su versión modificada, n.º 19 de 1994, n.º 110 de 1996, n.º 153 de 1998, n.º 113 de 1999, n.º 33 y n.º 102 de 2000, n.º 110 de 2001, n.º 20 de 2003, n.º 57 y 70 de 2004, n.º 91, n.º 95, n.º 99 y n.º 105 de 2005, n.º 18, n.º 30, n.º 34, n.º 70, n.º 80 y 108 de 2006, n.º 53 y n.º 109 de 2007, n.º 36, n.º 67 y n.º 110 de 2008, n.º 12, n.º 82 y n.º 95 de 2009, n.º 19 de 2011, n.º 50 de 2012, n.º 12 y n.º 14 de 2015, n.º 19, n.º 28, n.º 31 y n.º 101 de 2016, n.º 58, n.º 63, n.º 85, n.º 92, n.º 97 y n.º 103 de 2017, n.º 17, n.º 98 y n.º 106 de 2018, n.º 7, n.º 17 y n.º 83 de 2019, n.º 102 de 2022, n.º 52, n.º 100, n.º 102 y n.º 106 de 2023 y n.º 70 y n.º 79 de 2024)

Artículo 1. El artículo 30, apartado 2, se modifica como sigue:

1. En el punto 1, después de la palabra «productos», se añaden las palabras «productos distintos de los productos del tabaco, los productos del tabaco sin combustión, los productos del tabaco novedosos y los productos del tabaco calentados».

2. En el punto 2, después de la palabra «productos», se añaden las palabras «productos distintos de los productos del tabaco, los productos del tabaco sin combustión, los productos del tabaco novedosos y los productos del tabaco calentados».

3. En el punto 12, después de la palabra «con», se añaden las palabras «o sin».

4. Se añade un punto 21:

«21) productos que contienen nicotina cuyo contenido de nicotina es superior a 20 mg/unidad de producto.».

Artículo 2. En el artículo 31, se añaden al final las palabras «y de los cigarrillos electrónicos de un solo uso con o sin nicotina».

Artículo 3. En el artículo 31 *quater*, apartado 3, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con nicotina o sin nicotina» y después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

Artículo 4. El artículo 35 se modifica como sigue:

1. El apartado 3, punto 1, se modifica como sigue:

«1) destinados exclusivamente a los profesionales que participan en el comercio de tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, cigarrillos electrónicos reutilizables con o sin nicotina y envases de recarga con o sin nicotina, o para personas cuya actividad principal sea la fabricación o el comercio de tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, cigarrillos electrónicos con o sin nicotina y envases de recarga con o sin nicotina;».

2. En el apartado 7, las palabras «cigarrillos electrónicos y envases de recarga» se sustituyen por las palabras «cigarrillos electrónicos reutilizables con o sin nicotina y para envases de recarga con o sin nicotina».

3. En el apartado 8, todos los casos de las palabras «cigarrillos electrónicos, envases de recarga y líquidos que contienen nicotina» se sustituyen por «productos del tabaco».

Artículo 5. El título del capítulo 12 se reformula como sigue: «Cigarrillos electrónicos, reutilizables, con o sin nicotina».

Artículo 6. El artículo 43 *bis* se modifica como sigue:

1. En el apartado 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga» se añaden las palabras «con o sin nicotina» .

2. En el apartado 2, en el texto anterior al punto 1, después de las palabras «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga» se añaden las palabras «con o sin nicotina» .

3. En el apartado 6, primera frase, después de la palabra «cigarrillo», se añaden las palabras «reutilizable, con o sin nicotina», después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «reutilizable, con o sin nicotina» y después de la palabra «cigarrillos» se añaden las palabras «con o sin nicotina».

4. En el apartado 8, en el texto anterior al punto 1, después de las palabras «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga» se añaden las palabras «con o sin nicotina» .

5. Se añade un nuevo apartado 11:

«11. Los fabricantes e importadores de cigarrillos electrónicos reutilizables con o sin nicotina o envases de recarga con o sin nicotina también facilitarán los datos a que se refiere el apartado 2, punto 2, a la autoridad competente a que se refiere el artículo 21 *quater*, apartado 1, de la Ley de protección contra los efectos nocivos de las sustancias y mezclas químicas.».

Artículo 7. El artículo 43 *ter* se modifica y complementa como sigue:

1. En el apartado 1, en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

2. En el apartado 2, después de la palabra «cigarrillos» se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina», después de la palabra «recarga» se añaden las palabras con o sin nicotina» y las palabras «uso de productos del tabaco» se sustituyen por «hasta el uso de tabaco y productos relacionados».

Artículo 8. En el artículo 43 *quater*, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

Artículo 9. El artículo 43 *quinquies* se modifica como sigue:

1. En el apartado 1, en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

2. En el apartado 3, en el texto anterior al punto 1, en la primera frase, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

3. En el apartado 5, en el texto anterior al punto 1, en la primera frase, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

Artículo 10. El artículo 43 *sexies* se modifica y complementa como sigue:

1. En el apartado 1:

a) en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «con», se añaden las palabras «o sin»;

b) en el punto 1, se suprime las palabras «en cigarrillos electrónicos desechables»;

c) en el punto 2, la palabra «nicotina» se sustituye por las palabras «nicotina: para líquidos que contienen nicotina»;

d) en el punto 3, en la letra d), la palabra «nicotina» se sustituye por las palabras «nicotina: para líquidos que contienen nicotina».

2. En el apartado 2, primera frase, después de la palabra «con» se añaden las palabras «o sin».

3. Se añade un nuevo apartado 4:

«4. Solo podrán utilizarse ingredientes que no representan un riesgo para la salud humana en forma calentada o no calentada en los líquidos que contienen nicotina.».

Artículo 11. En el artículo 43 *septies*, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «cigarrillos reutilizables con nicotina».

Artículo 12. En el artículo 43 *octies*, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

Artículo 13. El artículo 43 *nonies* se modifica y complementa como sigue:

1. En el apartado 1, en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

2. En el apartado 2:

a) en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina»;

b) en el punto 2, la palabra «dosis» se sustituye por «dosis: para productos que contienen nicotina»;

c) en el punto 5, las palabras «nicotina y aromatizantes» se sustituyen por «nicotina: para los productos que contienen nicotina»;

d) se añade el punto 6 siguiente:

«6) información sobre el contenido de aromatizantes;».

3. En el apartado 3:

a) en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina»;

b) en el punto 2, la palabra «combustión» se sustituye por la palabra «emisiones»;

c) se añade el punto 6 siguiente:

«6) se refiere al número de caladas durante el consumo del producto.».

4. En el apartado 4, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con nicotina».

5. Se añade el siguiente punto 4 *bis*:

«4 bis) se colocará una advertencia sanitaria en las unidades de envasado y en cualquier embalaje exterior de cigarrillos electrónicos reutilizables sin nicotina, envases de recarga sin nicotina y líquidos sin nicotina: "Este producto supone un riesgo para su salud"».

6. El apartado 5 se modifica como sigue:

«5. El artículo 35 *terdecies*, apartado 2, se aplicará a las advertencias sanitarias a que se refieren los apartados 4 y 4 *bis*.».

Artículo 14. Se añade el siguiente capítulo 13 *bis* con los artículos 43 *terdecies* y 43 *quaterdecies*:

«Capítulo 13 *bis*

PRODUCTOS CON NICOTINA Y PRODUCTOS DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 43 *terdecies*. 1. Se colocará una advertencia sanitaria en la unidad de envasado y en cualquier embalaje exterior de los productos con nicotina: "Este producto contiene una sustancia muy adictiva: la nicotina. No se recomienda su consumo a los no fumadores".

2. La advertencia sanitaria a que se refiere el apartado 1 deberá:

1) cumplir los requisitos del artículo 35 *decies*;

2) estar impresa en disposición paralela al texto principal en la superficie destinada a ella;

3) cubrir un 30 % de la mayor superficie de la unidad de envasado y de cualquier embalaje exterior.

Artículo 43 quaterdecies. 1. Se colocará una advertencia sanitaria en la unidad de envasado y en cualquier embalaje exterior de productos distintos de los productos del tabaco: "Este producto supone un riesgo para la salud".

2. La advertencia sanitaria a que se refiere el apartado 1 deberá:

- 1) cumplir los requisitos del artículo 35 *decies*;
- 2) estar impresa en disposición paralela al texto principal en la superficie destinada a ella;
- 3) cubrir un 30 % de la mayor superficie de la unidad de envasado y de cualquier embalaje exterior.».

Artículo 15. Se añade el siguiente capítulo 13 ter con los artículos 43 *quindecies* a 43 *octodecies*:

«Capítulo 13 ter

CONTROL

Artículo 43 *quindecies*. 1. El control del cumplimiento de los requisitos de la presente Ley será llevado a cabo de forma individual o conjunta por funcionarios autorizados por los organismos a que se refiere el artículo 52.

2. En el ejercicio de sus funciones de control, los funcionarios a que se refiere el apartado 1 tendrán derecho a:

1) libre acceso en los almacenes comerciales o en los locales de las personas inspeccionadas;

2) exigir a la persona inspeccionada documentos, datos, información, referencias y otros soportes de información pertinentes para la inspección realizada;

3) solicitar a terceros la información y los documentos necesarios para llevar a cabo los controles;

4) solicitar explicaciones por escrito a las personas inspeccionadas;

5) llevar a cabo controles y, cuando se detecten infracciones, redactar una notificación administrativa de infracción de conformidad con las competencias;

6) ordenar la suspensión del acceso a los sitios de internet al establecer ventas a distancia transfronterizas y ofrecer y vender a los consumidores de tabaco y productos relacionados a través de los servicios de la sociedad de la información;

7) recibir asistencia de las autoridades del Ministerio del Interior o en el desempeño de sus funciones oficiales con arreglo a la presente Ley o en relación con ellas.

3. Sobre la base de los resultados de los controles, los funcionarios a que se refiere el apartado 1 elaborarán informes de conclusiones de acuerdo con sus competencias.

4. Los organismos de control previstos en otros actos normativos, cuyas funciones de control estén relacionadas con la fabricación, la presentación, la venta y el uso del tabaco y los productos relacionados, cooperarán y prestarán asistencia a los organismos mencionados en el artículo 52, tales como:

1) participar en la realización de inspecciones conjuntas;

2) emitir dictámenes sobre los riesgos del consumo de tabaco y productos relacionados, incluido su impacto en la salud humana.

5. Las autoridades mencionadas en el artículo 52 podrán celebrar acuerdos para la interacción con otras autoridades de control cuando ejerzan el control en virtud de la presente Ley.

Artículo 43 *sexdecies*. 1. Si se constata una infracción del artículo 31 *bis*, el presidente de la Comisión de Protección de los Consumidores dictará una orden para poner fin a la infracción.

2. La orden a que se refiere el apartado 1 se publicará en el sitio web de la Comisión de Protección de los Consumidores el día de su emisión. Las personas a las que se refiere la presente orden se considerarán notificadas a partir del día de su publicación y estarán obligadas a subsanar la infracción a que se refiere la orden mencionada en el apartado 1.

3. Cuando, en el plazo de tres días a partir de la publicación de la orden a que se refiere el apartado 1, la persona no ponga fin a la infracción, la Comisión de Protección de los Consumidores solicitará al presidente del Tribunal Regional de Sofía que ordene a todas las empresas proveedoras de redes o servicios públicos de comunicaciones electrónicas que suspendan el acceso a las páginas de internet especificadas en la orden a que se refiere el apartado 1.

4. El acceso con arreglo al apartado 3 también se suspenderá cuando se ofrezcan o vendan en el sitio web otros servicios o bienes distintos de los especificados en la orden con arreglo al apartado 1.

5. El presidente del Tribunal Regional de Sofía o un vicepresidente autorizado por él se pronunciará sobre la solicitud con arreglo al apartado 3 dentro de las 72 horas siguientes a su recepción.

6. La orden emitida por el tribunal a que se refiere el apartado 5 se publicará en el sitio web de la Comisión de Protección de los Consumidores el día de su recepción. Las empresas proveedoras de redes o servicios públicos de comunicaciones electrónicas estarán obligadas a suspender el acceso a los sitios web pertinentes en un plazo de veinticuatro horas a partir de la publicación de la orden judicial, cuya notificación se considerará realizada a partir del día de su publicación en el sitio web de la Comisión de Protección de los Consumidores.

7. La orden a que se refiere el apartado 1 estará sujeta a aplicación previa.

8. La orden prevista en el apartado 1 será susceptible de recurso en virtud de los procedimientos del Código de Procedimiento Administrativo.

Artículo 43 *septdecies*. 1. Una vez establecida la realización de publicidad a través de los servicios de la sociedad de la información en violación del artículo 35, apartados 3 y 4, el presidente de la Comisión de Protección de los Consumidores emitirá una orden de eliminación del contenido del sitio web respectivo.

2. En los casos mencionados en el apartado 1, se aplicará el artículo 43 *sexdecies*, apartados 2 a 8.

Artículo 43 *octodecies*. 1. Si existe una necesidad de asistencia, la autoridad competente, antes del inicio de la inspección, notificará por escrito a las autoridades pertinentes el tipo de asistencia requerida, que podrá adoptar la forma de información en relación con la inspección o la designación de funcionarios para participar en la inspección.

2. La autoridad a la que se solicite la asistencia prevista en el apartado 1 facilitará la información solicitada y designará funcionarios para que participen en la inspección.

3. Cuando sea necesario en casos de obstrucción de la actividad de las autoridades de control, las autoridades del Ministerio del Interior prestarán asistencia en el ámbito de sus competencias para salvaguardar el orden público en virtud de la Ley del Ministerio del Interior.».

Artículo 16. El artículo 46 se modifica como sigue:

1. En el apartado 1, las palabras «puntos 10 a 20» se sustituyen por las palabras «puntos 10 a 21», las palabras «entre 1 000 y 3 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 2 000 y 4 000 BGN» y las palabras «entre 2 000 y 5 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 4 000 y 7 000 BGN».

2. En el apartado 2, las palabras «entre 2 000 BGN y 5 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 3 000 BGN y 6 000 BGN» y las palabras «entre 4 000 BGN y 8 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 7 000 BGN y 10 000 BGN».

Artículo 17. Se añade el artículo 46 ter:

«Artículo 46 ter. La Comisión de Protección de los Consumidores notificará a la Agencia de Aduanas en caso de infracción del artículo 30, apartado 2, puntos 1 a 3, y del artículo 31, y enviará una copia certificada de un protocolo o acto en el que se establezcan los hechos y las circunstancias establecidos para poner fin a la autorización para comercializar productos del tabaco en virtud de la Ley sobre impuestos especiales y depósitos fiscales.».

Artículo 18. En el artículo 47, apartado 3, las palabras «retirar la autorización» se sustituyen por las palabras «pondrá fin a la autorización concedida» y se suprimen las palabras «por un período de tres años».

Artículo 19. El artículo 51 ter se modifica y complementa como sigue:

1. En el apartado 1, después de la palabra «cigarrillos» se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina», después de la palabra «recarga» se añaden las palabras «con o sin nicotina», las palabras «y el artículo 43 duodecies, apartados 1 a 3» se sustituyen por las palabras «el artículo 43 duodecies, apartados 1 a 3, los artículos 43 terdecies y 43 quaterdecies», las palabras «entre 1 000 BGN y 3 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 2 000 BGN y 4 000 BGN» y las palabras «entre 2 000 BGN y 5 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 4 000 BGN y 7 000 BGN».

2. En el apartado 2, las palabras «entre 2 000 BGN y 5 000 BGN» se sustituyen por «entre 3 000 BGN y 6 000 BGN» y las palabras «entre 4 000 BGN y 8 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 7 000 BGN y 10 000 BGN».

Artículo 20. Se añade el artículo 51 septies:

«Artículo 51 septies. Las empresas proveedoras de redes o servicios públicos de comunicaciones electrónicas que no suspendan el acceso a los sitios web pertinentes a que se refiere el artículo 43 sexdecies, apartado 1, estarán sujetas a una sanción pecuniaria de entre 20 000 BGN y 50 000 BGN o, en caso de infracciones repetidas, de entre 60 000 BGN y 150 000 BGN.».

Artículo 21. Se añade el artículo 51 octies:

«Artículo 51 octies. Toda persona que no subsane una infracción establecida por una orden con arreglo al artículo 43 sexdecies, apartado 1, en el plazo mencionado en el artículo 43 sexdecies, apartado 6, será sancionada con una multa de entre 5 000 BGN y 10 000 BGN o con una sanción pecuniaria de entre 10 000 BGN y 30 000 BGN.».

Artículo 22. El artículo 52, apartado 1, se modifica y complementa como sigue:

1. En el punto 4, se suprime las palabras «artículo 43 nonies».

2. En el punto 5, las palabras «puntos 10 a 20» se sustituyen por las palabras «puntos 10 a 21» y al final se añaden las palabras «artículos 43 terdecies, 43 quaterdecies, 51 septies y 51 octies».

Artículo 23. El artículo 51 bis se modifica y complementa como sigue:

1. En el apartado 1, las palabras «los puntos 10 a 20» se sustituyen por «los puntos 10 a 21» y las palabras «y los artículos 43 quater a 43 duodecies, apartados 1 y 3» se sustituyen por las palabras «los artículos 43 quater, 43 decies, el artículo 43 duodecies, apartados 1 y 3, y los artículos 43 terdecies y 43 quaterdecies».

2. En el apartado 3, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

3. En el apartado 7, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

Artículo 24. El artículo 1 de las disposiciones adicionales se modifica y se complementa como sigue:

1. El punto 8 se reformula como sigue:

«8) "productos relacionados con el tabaco": cigarrillos electrónicos con o sin nicotina, envases de recarga con o sin nicotina, líquidos con o sin nicotina, productos que contienen nicotina, productos para fumar distintos de los productos del tabaco, productos distintos de los productos del tabaco y productos para pipa de agua que no contienen tabaco.».

2. En el punto 24, las palabras «artículo 43 nonies, apartado 4, y artículo 43 decies» se sustituyen por las palabras «artículo 43 nonies, apartados 4 y 4 bis, artículo 43 decies, artículo 43 terdecies, apartado 1, y artículo 43 quaterdecies, apartado 1».

3. El punto 32 se reformula como sigue:

«32) "infracción repetida": la infracción cometida en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto punitivo con el que se castigó a la persona por el mismo tipo de infracción.».

4. En el punto 39, en la primera frase, después de la palabra «con», se añaden las palabras «o sin», y en la segunda frase, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «con o sin nicotina», y al final se añaden las palabras «con o sin nicotina».

5. Se añade el siguiente punto 39 bis:

«39 bis) "cigarrillo electrónico de un solo uso": un tipo de cigarrillo electrónico, con o sin nicotina, en el que el líquido es cargado de fábrica por un fabricante y no puede complementarse ni rellenarse de ninguna manera. Los envases de recarga con o sin nicotina, los envases de recarga y los cartuchos de recarga con o sin nicotina no se considerarán cigarrillos electrónicos de un solo uso.».

6. En el punto 40, después de la palabra «con», se añaden las palabras «o sin» y al final se añaden las palabras «reutilizables».

7. El punto 46 bis se reformula como sigue:

«46 bis) "productos distintos de los productos del tabaco": productos destinados a la introducción de combustión o aerosol por inhalación en el cuerpo humano, que no contienen tabaco o nicotina y plantas y sustancias prohibidas por la Ley sobre el control de estupefacientes y precursores, y que pueden consumirse mediante un proceso de combustión, calentamiento o evaporación.».

8. En el punto 49, las palabras «con fines médicos» se sustituyen por las palabras «medicamentos en el sentido de la Ley de medicamentos de uso humano y productos sanitarios en el sentido de la Ley de productos sanitarios».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 25. Los cigarrillos electrónicos reutilizables con o sin nicotina, los envases de recarga con o sin nicotina, los productos que contengan nicotina, a excepción de los que no cumplan los requisitos del artículo 30, apartado 2, punto 21, y los productos distintos de los productos del tabaco que hayan sido fabricados o comercializados hasta la entrada en vigor de la presente Ley y no cumplan los requisitos de la presente Ley, podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias, pero a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Ley. Los productos que contengan nicotina que no cumplan los requisitos del artículo 30, apartado 2, punto 21, podrán introducirse en la red comercial en el plazo de un mes a partir de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 26. En el caso de los cigarrillos electrónicos reutilizables sin nicotina y los envases de recarga sin nicotina que hayan sido fabricados o comercializados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, los fabricantes, los importadores o las personas que introduzcan en el territorio del país desde otro Estado miembro de la Unión Europea los cigarrillos electrónicos reutilizables sin nicotina o los envases de recarga sin nicotina presentarán una notificación en las condiciones y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43 bis, apartados 1 a 4, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 27. 1. En un plazo de siete días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las personas que comercialicen, almacenen, vendan, conserven u ofrezcan cigarrillos electrónicos desechables con o sin nicotina deberán presentar un inventario de las cantidades disponibles a la dirección territorial de la Agencia de Aduanas en la ubicación del sitio.

2. El inventario a que se refiere el apartado 1 contendrá:

1) la empresa, el domicilio social y la dirección del órgano gestor, el código de identificación único de la persona obligada a que se refiere el apartado 1;

2) la dirección exacta del sitio;

3) las cantidades de cigarrillos electrónicos de un solo uso con o sin nicotina disponibles en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, total y por tipo de producto:

a) la denominación comercial del producto;

b) el embalaje/la descripción del producto;

c) la capacidad del envase destinado al consumidor en mililitros;

d) el número total de envases destinados a los consumidores;

4) el nombre, apellidos y el cargo de la persona que preparó el inventario;

5) el nombre, apellidos, el cargo y la firma de la persona que representa al sujeto pasivo en virtud del apartado 1;

6) la fecha de presentación.

3. Las cantidades de productos a que se refiere el apartado 1 introducidas en el inventario a que se refiere el apartado 2 podrán, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

1) ser exportadas desde el territorio del país al territorio de un tercer país o de un tercer territorio o expedidas desde el territorio del país al territorio de otro Estado miembro, en caso de que se coloquen sellos en envases de consumo, los timbres fiscales se eliminarán de conformidad con el procedimiento previsto en los reglamentos de aplicación de la Ley sobre impuestos especiales y depósitos fiscales;

2) se destinarán a la red minorista.

4. Para las cantidades disponibles establecidas de cigarrillos electrónicos de un solo uso después de la expiración del período a que se refiere el apartado 3, las autoridades aduaneras notificarán a los funcionarios de la Comisión de Protección de los Consumidores las infracciones previstas en el artículo 46 en relación con el artículo 30, apartado 2, punto 18, y el artículo 31.

Artículo 28. La Ley sobre impuestos especiales y depósitos fiscales (promulgada en el Boletín Oficial, n.º 91 de 2005, en su versión modificada, Boletín Oficial, n.º 105 de 2005, n.º 30, n.º 34, n.º 63, n.º 80, n.º 81, n.º 105 y 108 de 2006, n.º 31, n.º 53, n.º 108 y 109 de 2007, n.º 36 y 106 de 2008, n.º 6, n.º 24, n.º 44 y 95 de 2009, n.º 55 y 94 de 2010, n.º 19, n.º 35, n.º 82 y n.º 99 de 2011, n.º 29, n.º 54 y n.º 94 de 2012, n.º 15, n.º 101 y n.º 109 de 2013, n.º 1 y n.º 105 de 2014, n.º 30, n.º 92 y n.º 95 de 2015, n.º 45, n.º 58, n.º 95 y n.º 97 de 2016, n.º 9, n.º 58, n.º 63, n.º 92, n.º 97 y n.º 103 de 2017, n.º 24, n.º 62, n.º 65, n.º 98 y n.º 103 de 2018, n.º 7, n.º 17, n.º 33, n.º 96 y n.º 100 de 2019, n.º 9, n.º 14, n.º 18, n.º 28, n.º 44, n.º 65 y n.º 104 de 2020, n.º 77 de 2021, n.º 12, n.º 42, n.º 52, n.º 100 y 102 de 2022, n.º 8, n.º 54, n.º 66, n.º 82, n.º 86, n.º 96, n.º 102, n.º 105 y n.º 106 de 2023, n.º 11, n.º 23, n.º 70 y n.º 79 de 2024 y n.º 26 de 2025), se modifica y complementa como sigue:

1. En el artículo 12 ter, apartado 3, la segunda frase se modifica como sigue: «Los cigarrillos electrónicos son productos reutilizables a través de un envase de recarga y un depósito, o recargables mediante cartuchos de un solo uso.».

2. En el artículo 29, apartado 3, el punto 2 se modifica como sigue:

«2) el líquido del cigarrillo electrónico, con o sin nicotina, es la cantidad de líquido contenido en el cartucho, el depósito o el envase de recarga de un cigarrillo electrónico, medida en mililitros;».

3. En el artículo 90 *bis*, apartado 2, se añade un nuevo punto 9:

«9) en los últimos doce meses no se ha emitido ninguna decisión de suspensión de la autorización de comercialización de los productos del tabaco con arreglo al artículo 90 *octies*, apartado 1, punto 8.».

4. En el artículo 90 *octies*:

a) en el apartado 1, se añade el punto 8 siguiente:

«8) cuando la persona haya cometido una infracción en los casos previstos en la Ley del tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, establecida por una autoridad competente.»;

b) en el apartado 3, las palabras «3 y 5» se sustituyen por las palabras «3, 5 y 8».

Artículo 29. La Ley de protección de los consumidores (promulgada, Boletín Oficial, n.º 48 de 2000; en su versión modificada, n.º 75 y n.º 120 de 2002, n.º 36 y n.º 63 de 2003, n.º 70 y n.º 115 de 2004, n.º 28, n.º 94 y n.º 103 de 2005, n.º 30, n.º 38 y n.º 82 de 2006, n.º 59 de 2007, n.º 69 de 2008, n.º 14, n.º 47 y n.º 74 de 2009, n.º 42, n.º 50, n.º 59 y n.º 98 de 2010, n.º 28 y n.º 51 de 2011, n.º 32 y n.º 40 de 2012, n.º 15, n.º 68 y n.º 84 de 2013, n.º 79 de 2015, n.º 8 de 2016, n.º 85 y n.º 103 de 2017, n.º 17, n.º 77 y n.º 102 de 2018, n.º 17, n.º 24, n.º 58 y n.º 101 de 2019, n.º 71 y n.º 99 de 2020, n.º 62 de 2022, n.º 66 y n.º 106 de 2023 y n.º 39 y n.º 79 de 2024) se modifica y complementa como sigue:

1. En el artículo 5 *ter*:

a) en el apartado 3, se suprimen las palabras «productos distintos de los productos del tabaco» y las palabras «y productos del tabaco calentados» se sustituyen por las palabras «productos del tabaco calentados y productos con alto contenido de cafeína»;

b) en el apartado 4, se suprime las palabras «productos distintos de los productos del tabaco» y las palabras «y óxido nitroso (gas de la risa)» se sustituyen por las palabras «óxido nitroso (gas de la risa) y productos con alto contenido de cafeína».

2. En el artículo 1 de la disposición adicional:

a) se deroga el punto 21;

b) se añade un punto 25:

«25) "productos con un alto contenido de cafeína": productos con un efecto estimulante que contienen:

a) cafeína superior a 150 mg/l;

b) una combinación original de ingredientes como cafeína, taurina, vitaminas y otras sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, como glucuronolactona, inositol, carnitina, creatina, extractos de plantas (guaraná, mate, acacia, ginseng, *ginkgo biloba*) y otros.».

Artículo 30. En la Ley sobre productos alimenticios (promulgada, Boletín Oficial, n.º 52 de 2020; en su versión modificada, n.º 65 de 2020, n.º 13 de 2021, n.º 102 de 2022, n.º 80, n.º 100 y n.º 102 de 2023 y n.º 41 y n.º 85 de 2024), en el artículo 1, punto 4, de la disposición adicional, se añade una letra j):

«j) productos con un alto contenido de cafeína en el sentido del artículo 1, punto 25, de la disposición adicional de la Ley de protección de la infancia.».

Artículo 31. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los operadores de empresas presentarán una notificación a la autoridad competente sobre un cambio en las circunstancias registradas con arreglo al artículo 26, apartado 2, punto 5, de la Ley sobre productos alimenticios.

Artículo 32. La presente Ley entrará en vigor al expirar los plazos para la presentación de objeciones por parte de la Comisión Europea en virtud de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015), con excepción del artículo 1, punto 4, que entrará en vigor el día de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial, y del artículo 43 *nonies*, apartado 3, punto 6, que entrará en vigor doce meses después de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial.

La Ley fue aprobada por la 51.^a Asamblea Nacional el 19 de junio de 2025 y lleva el sello oficial de la Asamblea Nacional.

La Presidenta de la Asamblea Nacional: **Natalia Kiselova**

3539